Informe del Consejo de Transparencia de Aragón (CTAR)

1. **Actividad resolutoria**
   1.1. Actividad revisora
   1.2. Actividad de garantía
      1.2.1. Cuestiones de procedimiento
      1.2.2. Concepto de información pública
      1.2.3. Causas de inadmisión
      1.2.4. Límites
      1.2.5. Protección de datos
   1.3. Actividad jurisdiccional
2. **Actividad consultiva**

1
Actividad resolutoria

1.1
Actividad revisora

En las siguientes tablas se incorporan los datos globales de las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR) desde 2015 (por años), y datos en relación a las reclamaciones planteadas frente a las distintas clases de entidades locales de Aragón, así como la comparativa entre ambos tipos de datos.

TABLA DATOS GLOBALES CTAR
Reclamaciones según objeto

	Derecho de acceso	Publicidad activa	Derecho de acceso / publicidad activa
2015	2	0	0
2016	22	0	1
2017	40	3	1
2018	65	3	1
TOTAL	**129**	**6**	**3**

TABLA DATOS ENTIDADES LOCALES
Reclamaciones según sujeto

	Ayuntamientos	Diputaciones provinciales	Comarcas	Otros
2015	0	0	0	0
2016	5	2	1	1
2017	11	2	0	1
2018	16	1	1	2
TOTAL	**32**	**5**	**2**	**4**

COMPARATIVA DATOS GLOBALES CTAR CON LOS DE LAS ENTIDADES LOCALES
Reclamaciones según estado de tramitación

	DATOS GLOBALES			ENTIDADES LOCALES		
	Reclamaciones presentadas	Pendientes	Resueltas	Reclamaciones presentadas	Pendientes	Resueltas
2015	2	0	2	0	0	0
2016	23	0	23	9	0	8
2017	44	0	44	14	0	14
2018	69	31	38	20	9	12
TOTAL	**138**	**31**	**107**	**43**	**9**	**34**

Reclamaciones resueltas (sentido de la resolución)

	DATOS GLOBALES					ENTIDADES LOCALES				
	2015	2016	2017	2018	Total	2015	2016	2017	2018	Total
Estimadas	1	15	17	19	**52**	0	8	7	5	**20**
Desestimadas	1	4	9	6	**20**	0	0	1	4	**5**
Inadmitidas	0	2	5	9	**16**	0	1	1	2	**4**
Archivadas	0	1	4	0	**5**	0	0	2	0	**2**
Pérdida del objeto	0	1	8	4	**13**	0	0	2	1	**3**
Desistimiento	0	0	1	0	**1**	0	0	0	0	**0**

Reclamaciones resueltas (estado de ejecución)

	DATOS GLOBALES			ENTIDADES LOCALES		
	Ejecutadas	Parcialmente ejecutadas	Incumplidas	Ejecutadas	Parcialmente ejecutadas	Incumplidas
2015	1	0	0	0	0	0
2016	12	0	3	5	0	3
2017	13	0	4	11	0	3
2018	11	1	2	9	1	2
TOTAL	**37**	**1**	**9**	**25**	**1**	**8**

Recursos contencioso-administrativos

	DATOS GLOBALES	ENTIDADES LOCALES
	Pendientes de resolución	**Pendientes de resolución**
Número de recursos	1	0
TOTAL	**1**	**0**

1.2
Actividad de garantía

1.2.1
Cuestiones de procedimiento

Resolución 6/2017, de 27 de marzo, que resuelve la reclamación presentada por una concejal del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, frente a la Resolución del Ayuntamiento por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada

Se solicitan copias de los expedientes de los contratos de obras de acondicionamiento del gimnasio municipal y de su equipamiento, y de la cafetería de las piscinas municipales.

Se trata de la primera vez que se suscita una controversia en la que un concejal acude al CTAR, por lo que se hacen unas consideraciones en cuanto al análisis del ejercicio del derecho de acceso por parte de los cargos electos locales, con distintos pronunciamientos de los Comisionados de Transparencia sobre la cuestión, con planteamientos y posiciones no siempre coincidentes.

Hay que tener en cuenta que existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local. Por un lado, pueden acudir por la vía prevista en la legislación local estatal y autonómica. Estableciendo en este sentido la Ley 19/2013, en su disposición adicional primera, que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información". Por otra parte, la vía de acceso contemplada por la Ley 19/2013, por medio de la cual los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan.

La posición que defiende el CTBG, así como el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, o el de Castilla y León, es que una vez que el órgano representativo local haya optado por uno de los dos bloques

normativos, esta elección será vinculante y en lo sucesivo se deberá aplicar en su integridad dicho grupo normativo. Entendiendo que, en la legislación de régimen local, el derecho al acceso a la información se regula como integrante del derecho fundamental al ejercicio del cargo público representativo, y en la legislación de transparencia responde a finalidad diferente, al dirigirse a los ciudadanos en general para que puedan juzgar mejor la capacidad de sus responsables políticos, tratándose de un derecho ajeno a la función de control político que corresponde a los concejales.

Aplicando esta doctrina, estos Comisionados optan por inadmitir aquellas reclamaciones formuladas por los cargos públicos representativos locales cuando la petición de información que está en el origen de las mismas la presentan en su condición de cargo público representativo, y con base en la normativa reguladora del régimen local. Sin embargo, admiten y resuelven aquellas reclamaciones en las que la solicitud de acceso se presenta al amparo de la normativa de transparencia. Esto supone que, en muchos casos, el cargo representativo local vuelve a presentar la solicitud de acceso al amparo de la normativa de transparencia, y acude nuevamente a la reclamación prevista en la normativa de transparencia, obteniendo una resolución sobre el fondo de su petición.

Por su parte, los Comisionados de Cataluña (GAIP) y Galicia entienden que, partiendo de la existencia de las dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local, la Ley 19/2013 ofrece una regulación no prevista en el régimen local que mejora y completa un régimen de garantías del derecho de acceso a la información. Precisamente por esta razón, el de los electos locales es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que son de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a información pública. En definitiva, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante el Consejo de Transparencia es aplicable en defensa del derecho de los cargos públicos representativos locales a obtener información de su propia entidad, con la condición de que para la resolución de estas reclamaciones se debe aplicar preferentemente el derecho a la información regulado en la normativa de régimen local aplicable, especialmente si es más favorable al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la normativa reguladora de la transparencia.

A la vista de las diversas posturas, y con el máximo respeto a los criterios de los diferentes Comisionados, el CTAR, por razones de carácter pragmático, comparte la postura de que la competencia para conocer de una reclamación no puede quedar condicionada por la cuestión formal del bloque normativo alegado en la solicitud, pues afecta al principio de seguridad jurídica.

Por todo ello, se admite a trámite la reclamación y se concede acceso parcial a la información solicitada, ya que la publicación de todos los contratos constituye una obligación de publicidad activa que debe realizarse de oficio por la entidad local, lo que no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información con un mayor grado de concreción. En este último caso, la entidad local puede remitir al solicitante a la URL en la que se encuentre la información requerida, o proporcionarle copia de la información contractual de que se trate.

En ambos casos la documentación a la que se tuvo acceso es insuficiente y no responde a lo requerido, pues el expediente íntegro de un contrato menor de obras se compone de los documentos exigidos en los artículos 111 TRLCSP y 4.2 Ley 3/2011 (concurrencia ofertas).

Ni por el objeto específico de la petición –expedientes íntegros de dos concretos contratos menores– ni por el volumen de la documentación integrante puede deducirse que la obtención de copias de los expedientes de contratación altere el normal funcionamiento de la organización municipal, ni que se colapsen los servicios administrativos municipales. No concurre el carácter abusivo en la solicitud.

A la luz de la normativa de transparencia debe entenderse superada la previsión del ROF respecto a la imposibilidad de entregar copias, salvo en supuestos excepcionales.

El CTAR estima la reclamación.

Resolución 23/2017, de 18 de septiembre, que resuelve la reclamación presentada frente a las actuaciones del Tribunal Calificador para el ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administrativos

La documentación que se requiere se refiere a criterios de valoración, exámenes de otros opositores y diversa documentación derivada de un proceso de selección.

El CTAR considera que, si la solicitud se produce cuando el procedimiento no ha finalizado, es de aplicación la normativa que rija este y no la normativa en materia de transparencia, sin que ello suponga que no sea posible plantear una reclamación ante el CTAR. Teniendo en cuenta que las solicitudes de información fueron presentadas cuando el proceso selectivo no había finalizado, se analizan las posibles interpretaciones de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, concretamente respecto al régimen que ha de aplicarse a los procedimientos “en curso” y la posibilidad de admitir reclamaciones de quienes tienen la condición de interesado.

Se distinguen dos posicionamientos:

1.º) La interpretación estricta de la disposición adicional primera, su remisión a la normativa reguladora del procedimiento administrativo, implica que no es de aplicación en estos casos la garantía precontenciosa de la Ley 19/2013, y deben por tanto inadmitirse las reclamaciones formuladas por quienes tienen la condición de interesado cuando el procedimiento no ha finalizado. Es la posición mantenida por el CTBG, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía o el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias.

2.º) El reenvío de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 a la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, por lo que quienes no tienen la condición de interesado pueden reclamar respecto a la denegación de una solicitud de información relativa a un procedimiento en curso, negando esta posibilidad a quienes son considerados interesados. Ello supone colocar en peor posición al interesado a pesar de gozar de un derecho de acceso reforzado por su derecho a la defensa, por lo que se rechaza esta interpretación estricta y se admiten las reclamaciones presentadas por quienes tienen la condición de interesado. Esta posición es mantenida por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

Ni la Ley de transparencia autonómica ni la Ley básica estatal exigen ya, a diferencia del anterior artículo 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el procedimiento administrativo en cuestión haya finalizado para que los ciudadanos puedan pedir acceder a los documentos que lo integran. Los documentos de procedimientos en curso constituyen información pública a los efectos de la normativa de transparencia y son, por tanto, susceptibles de ser consultados en ejercicio del derecho general de acceso reconocido por estas leyes. El Preámbulo de la Ley 19/2013 lo confirma cuando señala, en su apartado II, que una de las deficiencias de la regulación precedente del derecho de acceso que se pretende superar es, precisamente, que este derecho estuviera "limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados". Este acceso debe entenderse, naturalmente, sin perjuicio de los límites que puedan justificar denegar o restringir el acceso, y de que algunos de estos límites puedan adquirir una especial relevancia cuando el procedimiento aún no haya finalizado.

Se estima la reclamación.

Resolución 5/2018, de 5 de febrero, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a las actuaciones del Ayuntamiento de Nonaspe (Zaragoza) respecto al acceso a la información pública solicitada

Las solicitudes de información a las que se refiere la reclamación fueron presentadas únicamente por uno de los reclamantes. Sin embargo, la reclamación se presenta por tres concejales del Ayuntamiento, de los cuales dos de ellos –si bien pertenecen al mismo grupo político que el reclamante– no formularon ninguna de las solicitudes de información que son objeto de reclamación.

La reclamación ante el CTAR está prevista como medio de impugnación, frente a aquellas resoluciones que deniegan o inadmiten una solicitud de información previamente formulada o que la resuelven por silencio, es decir, no podría reconocerse legitimación para presentar una reclamación a quien en su día no formuló dicha solicitud, salvo que –como aclaró el CTBG en la Resolución de 2 de diciembre de 2016 (T0159/2016)– sus derechos pudieran verse afectados. La reclamación ante el CTAR se configura como un medio impugnatorio, es decir, reaccional ante la imposibilidad de acceder a una información, por lo que, en principio, no tendría sentido admitir la reclamación respecto a una solicitud de información por quien no ha solicitado esa información.

No obstante, la reclamación ha sido presentada por varios concejales del mismo grupo político, basándose en el derecho de acceso a la información que ampara a los cargos electos locales en el ejercicio de su cargo. Es evidente que las solicitudes iniciales fueron realizadas por uno de los concejales como miembro y en interés de su grupo político, sin que nada impida considerar que estas se realizan en su doble condición, como concejal y representante del grupo al que pertenece. Por tanto, es posible admitir que la reclamación pueda ser presentada, además de por el solicitante inicial, por otros concejales del mismo grupo político, al entender que todos ellos actúan en beneficio de este. Esta posición se fundamenta en lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley 19/2013, que establece que el derecho de acceso a la información "solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad". En este sentido, es relevante la fundamentación recogida en la Sentencia 41/2017, de 6 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Madrid, para justificar la admisión de una reclamación

presentada en nombre de una entidad, cuando la solicitud fue realizada por persona física diferente. En esta se concluye:

> *El acceso a la información pueden interesarlo todas las personas, resultando por ello secundario, por irrelevante, acreditar o determinar si actúa por cuenta propia, o también en nombre de Access Info Europe.*

Debe recordarse que el derecho de acceso a la información se configura con carácter muy amplio, que puede ser ejercido por cualquier persona, sin necesidad de ser motivado. Por este motivo, y atendiendo al contexto en el que se realizan las solicitudes de información, así como la reclamación, debe admitirse que la solicitud pueda presentarse por varios de los miembros del grupo político.

1.2.2
Concepto de información pública

Resolución 13/2017, de 2 de mayo, que resuelve la reclamación presentada frente a la falta de resolución por el Ayuntamiento de Zaragoza del acceso a la información pública solicitada

Una concreta Sentencia que consta en poder del Ayuntamiento, aunque no sea quien haya emitido el documento, es información pública.

La copia de las sentencias desfavorables "en cuestiones similares a la planteada" hubiera requerido una mayor concreción, porque la expresión no es unívoca. Debió solicitarse concreción *ex* artículo 29 e) Ley 8/2015.

En cuanto a las actuaciones de ejecución de sentencias en cuestiones similares, también debería haberse solicitado concreción, pero en todo caso procede proporcionar las actuaciones realizadas en ejecución de la Sentencia concreta requerida.

Se estima parcialmente la reclamación.

Resolución 18/2017, de 27 de julio, que resuelve la reclamación frente a la falta de resolución por el Ayuntamiento de Benasque del acceso a la información solicitada

La documentación que se requiere se refiere a las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Benasque que permitieron la ampliación de la superficie de una parcela en la que se va a construir un hotel, y a la normativa que ampara una edificabilidad diferente a la prevista en el PEPRI de Benasque.

La normativa que rige el urbanismo ya establecía un régimen de acceso a la información con anterioridad a la aprobación de la Ley 19/2013. La normativa de urbanismo reconoce tanto el derecho de acceso a la información urbanística como el derecho al ejercicio de la acción pública.

El urbanismo es un ámbito donde las limitaciones en el acceso a la información tienen que ser muy restrictivas. Y eso, cuando menos, porque la legislación prevé una acción pública que legitima a cualquier persona a exigir ante la Administración o los órganos judiciales la observancia de la legislación urbanística y de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística (artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo, en adelante TRLU).

Esta legitimación universal a cualquier persona, sin requerir de un interés personal o legítimo (artículo 19.1.h de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa) se fundamenta precisamente en la consideración de que el interés general amparado por la acción es el orden urbanístico.

Se estima la reclamación.

Resolución 22/2017, de 18 de septiembre, que resuelve la reclamación presentada frente a la falta de resolución de la Comarca de las Cuencas Mineras, respecto a la solicitud de información

La documentación que se requiere se refiere a la relación de dietas y kilometrajes devengados por todos los consejeros de la Comarca de las Cuencas Mineras desde su constitución en esta legislatura (julio 2015) hasta el mes de junio de 2016 inclusive. Además el reclamante plantea una denuncia de publicidad activa pidiendo que se inste a la Comarca a la publicación en el Portal de Transparencia de las retribuciones percibidas por los cargos públicos y de designación política.

El reclamante es miembro del Consejo Comarcal de las Cuencas Mineras.

La Comarca de las Cuencas Mineras tiene la consideración de Administración local sujeta a obligaciones de publicidad activa. El artículo 13.1.f) de la Ley 8/2015 establece, entre las obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia política exigidas a los sujetos del artículo 4 –entre ellos, las entidades de la Administración local–, las relativas a las "Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por el ejercicio de cargos públicos, incluidas cualesquiera dietas e indemnizaciones, con indicación expresa de los diferentes conceptos retributivos y el importe de los gastos de representación de los que haya hecho uso".

Se rechazan las alegaciones de la Comarca de las Cuencas Mineras relativas a que existen controles previos en relación con las retribuciones de los consejeros comarcales, y se recuerda que las obligaciones de publicidad activa no impiden el ejercicio del derecho de acceso de cualquier ciudadano. En conclusión, se estima la reclamación planteada.

Se dan quince días hábiles a la Comarca de las Cuencas Mineras para entregar lo solicitado, y se la requiere para que proceda, en el plazo de un mes, a publicar en su sede electrónica la información relativa a las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas por los consejeros comarcales.

Resolución 23/2017, de 18 de septiembre, que resuelve la reclamación presentada frente a las actuaciones del Tribunal Calificador para el ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administrativos, respecto a la solicitud de información

Respecto a la información relativa a los criterios de valoración utilizados por el Tribunal, aunque en su informe se afirma que "no existe un documento o plantilla que resuelva el examen como si se tratara de un cuestionario tipo test", los criterios relativos a los contenidos mínimos exigidos en el segundo ejercicio se encuentran recogidos en las actas, tal como admite el Tribunal, por lo que constituyen información pública y deben proporcionarse al reclamante.

Respecto a la solicitud de los exámenes correspondientes al segundo ejercicio, con el respectivo desglose de la puntuación obtenida por otros opositores, se rechaza la posición del Tribunal; esta cuestión ha sido ya tratada por la jurisprudencia y existen diversos pronunciamientos de los Comisionados de Transparencia.

Se hace referencia expresamente a la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 2005 (recurso n.º 68/2002), la cual establece que es irrefutable que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes, y la conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha solicitado.

Se hace referencia a la posición del CTBG (entre otras, Resolución 381/2016) y de la AEPD, que concluyen que la Administración debe proporcionar a los interesados, solicitantes del acceso, aquella información relevante del proceso selectivo que les permita comprobar la imparcialidad del procedimiento en el que concurren, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes en el mismo proceso selectivo con los que los solicitantes compiten por las mismas plazas.

No es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva, ni para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento ni para la entrega de copia de sus exámenes aprobados, y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren.

En conclusión, en un procedimiento de concurrencia competitiva un opositor tiene derecho a obtener copia del examen de otro opositor participante en el mismo proceso selectivo, tratándose de un examen aprobado, y procede estimar la reclamación planteada.

Resolución 36/2017, de 18 de diciembre, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a las actuaciones del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego (Zaragoza)

La documentación requerida se refiere a:

a) Copia de un expediente completo de urbanización.

El Ayuntamiento inadmite la solicitud relativa a esta información, al considerarla reiterativa [causa de inadmisión del artículo 18 e) de la Ley 19/2013], ya que en agosto de 2016 dio acceso a este expediente de forma presencial. Sin embargo, se rechaza la concurrencia de esta causa, que debe interpretarse conforme al Criterio Interpretativo (CI/003/2016) de 14 de julio, del CTBG. Se concluye que a tenor de los supuestos que establece el citado Criterio, el acceso de forma presencial a la misma información que ahora se solicita no implica que esta pueda considerarse repetitiva. Asimismo, no se motiva la forma presencial de acceso, a pesar de que la reclamante solicitó copia del expediente.

Se alude igualmente a la falta de concreción de la petición, vinculándose a la extensión del expediente. Se rechaza este argumento y se recuerda el pronunciamiento realizado por el CTBG en su Resolución (R/0146/2016 de 4 de julio): la solicitud de documentos de forma individualizada que se contenía en la Ley 30/1992 ha sido modificada por la Ley 19/2013, que no contiene una mención similar a la antes indicada; por tanto, debe exigirse una "mínima concreción".

Se estima la reclamación respecto a esta información.

b) Copia del expediente completo tramitado para la adopción de los acuerdos de reconocimiento o autorización de compatibilidad de tres concretos empleados públicos municipales.

La Ley 8/2015, en el artículo 12.3, prevé respecto a la información institucional y organizativa la obligatoriedad de las Administraciones aragonesas de publicar: "d) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos y las empleadas públicas".

La información solicitada relativa a la compatibilidad de los empleados públicos del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, debe publicarse en su sede electrónica.

No obstante, la obligatoriedad de publicar determinada información de la actividad de los sujetos obligados no impide en ningún caso que esta pueda ser objeto de una solicitud de derecho de acceso.

Se incluyen además algunos pronunciamientos de los Comisionados de Transparencia respecto a este tipo de información, y se destaca la Resolución R/0075/2016 del CTBG, que establece que debe publicarse la identidad de los funcionarios públicos que compatibilizan su actividad pública con otra privada.

Se estima la reclamación respecto a esta información.

c) Certificación de la totalidad de las retribuciones percibidas por los titulares de tres puestos de trabajo, en concepto de complemento de productividad, gratificaciones por servicios extraordinarios e indemnizaciones por razón de servicio, o conceptos análogos equiparables en caso de personal laboral.

Se distingue entre conceptos retributivos vinculados a cada uno de los puestos descritos en la Relación de Puestos de Trabajo, que serán en todo caso publicados en los términos del artículo 12 de la Ley 8/2015, y otros conceptos, complemento de productividad y gratificaciones extraordinarias, que se encuentran vinculados a cada una de las personas que ocupa un determinado puesto.

La Ley 8/2015 en relación con las retribuciones de los empleados públicos prevé en el artículo 12.2.a) la obligación de publicar "Las relaciones actualizadas de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal con indicación de sus retribuciones anuales, desglosando los diferentes complementos, en su caso, y la retribución total".

La información relativa al complemento de productividad y a las gratificaciones extraordinarias percibidas por quienes desempeñan los puestos de Secretaría, Intervención y Técnico de Administración General, se vincula a personas determinadas, por lo que se analiza la aplicación del límite relativo a la protección de datos de carácter personal establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013.

La petición de información se refería a cargos concretos que forman parte de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, pero la vinculación entre los puestos y las personas físicas que los ocupan puede realizarse fácilmente, sin que la anonimización de los datos identificativos garantice la adecuada protección de los datos personales de los empleados públicos en cuestión.

Criterio similar puede adoptarse respecto a las indemnizaciones por razón de servicio.

Se desestima la reclamación respecto a estas informaciones.

d) Copia de los encargos profesionales o contrataciones adjudicadas a determinadas empresas y a una empleada pública, y copia de las facturas

o documentos equivalentes emitidos por el concepto de defensa jurídica del Ayuntamiento en procedimientos judiciales, y que tengan por destinatario al Ayuntamiento, así como las correspondientes órdenes de transferencia, en los últimos cuatro años.

Tanto la Ley 19/2013 como la Ley 8/2015 prevén un régimen de publicidad activa respecto a los contratos.

Debe reconocerse el derecho de acceso a la información solicitada, que se refiere a los contratos adjudicados a una empresa concreta o, en su caso, a los profesionales citados.

En cuanto a la información relativa a las facturas y transferencias, se considera información pública en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013 y el 3 h) de la Ley 8/2015.

Se estima la reclamación respecto a esta información.

Resolución 20/2018, de 16 de abril, que resuelve la reclamación presentada frente a la falta de resolución por el Ayuntamiento de Carenas, del acceso a la información pública solicitada

La información solicitada se refiere a distintas autorizaciones municipales y seguros de responsabilidad civil contratados.

Se recuerdan las competencias del Consejo de Transparencia de Aragón y la imposibilidad de anular la Ordenanza fiscal de tasas por acceso a la información pública.

Se analiza el principio de gratuidad contenido tanto en la Ley 19/2013 como en la Ley 8/2015. En concreto, el artículo 2.s) de la Ley 8/2015 prevé, entre los principios que deben atenderse para la implantación del gobierno abierto, el principio de gratuidad en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes. Por su parte, el artículo 33.3 de la Ley 8/2015 establece como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin perjuicio de que, en determinados casos, cuando deban expedirse copias o la información deba trasladarse a otros formatos, pueda exigirse el pago de una tasa.

Las tasas exigidas por el Ayuntamiento de Carenas se refieren a tres conceptos: informe de acceso a la información, desarchivo de expediente y copias. De ellos, solo la tasa referida a las copias se ajusta al principio de gratuidad establecido en las normas de transparencia. En lo que respecta a la tasa referida al informe de derecho de acceso, este concepto no se ajusta a la información solicitada, ya que se trata de información que obra en poder del Ayuntamiento derivada del ejercicio de sus competencias. Tampoco se ajusta al principio de gratuidad, ya que no responde ni a la expedición de copias ni

al traslado de la información a un soporte diferente de aquel en que obra la información.

Tampoco se adecua al principio de gratuidad la exigencia de una tasa en concepto de "desarchivo de expedientes". Las normas de transparencia, tanto la Ley 19/2013 como la Ley 8/2015, han venido a imponer nuevas obligaciones a las Administraciones públicas, entre las que se encuentran las Administraciones locales, lo que conlleva la realización de actividades por parte de los empleados públicos que se encuentran vinculadas a estas nuevas obligaciones, en lo que respecta al derecho de acceso, la búsqueda y extracción de la información solicitada. Estas tareas, a partir de la entrada en vigor de las normas de transparencia, se insertan en el funcionamiento normal de las Administraciones públicas, salvo en aquellos supuestos en que concurra alguna de las causas de inadmisión expresamente previstas. En consecuencia, la exigencia de una tasa por la extracción de una información o documento no solamente es contraria al principio de gratuidad, sino que se opone a las finalidades de estas normas.

En lo que respecta a la información solicitada, autorizaciones otorgadas para la celebración de varias actividades en el municipio, así como los seguros de responsabilidad exigidos a los organizadores, se consideran información pública, sin que el Ayuntamiento haya indicado la concurrencia de límite alguno.

En conclusión, se estima la reclamación planteada.

Resolución 38/2018, de 23 de julio, que resuelve la reclamación presentada frente al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por el Ayuntamiento de Terrer

La reclamación se refiere al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa relativas a la grabación y retransmisión de los plenos municipales.

Se admite la reclamación presentada por un cargo electo, siguiendo la doctrina ya sentada por el CTAR.

Las grabaciones de los plenos municipales tienen la consideración de información pública. Se hace referencia a las obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia política de la Ley 8/2015, para concluir que entre estas no se exige la retransmisión de los plenos municipales, y por tanto no puede estimarse la reclamación (en otras comunidades autónomas, por ejemplo Andalucía, sí que es obligación de publicidad activa).

Se realiza una aclaración respecto a que la posibilidad de grabar los plenos municipales debe regularse en el Reglamento Orgánico, y en su ausencia, su regulación se encuentra enmarcada entre las potestades de policía que os-

tenta el alcalde. Se alude a la Resolución PA-1/2016, de 9 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Andalucía, que resume la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, limitando al máximo las posibilidades de restringir las grabaciones en los plenos.

En conclusión, se desestima la reclamación por incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Resolución 50/2018, de 24 de septiembre, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a las actuaciones del Ayuntamiento de Calatayud respecto al acceso a la información pública solicitada

La condición de interesado o no en el concreto procedimiento de contratación es irrelevante. La Ley 8/2015, en el artículo 25, reconoce el derecho de acceso a la información pública a todas las personas, y en similares términos se pronuncia el artículo 12 de la Ley 19/2013, sin que se exija motivación alguna en la solicitud. Además, la información requerida no se circunscribe a un concreto procedimiento, sino a todas las facturas de una mercantil en dos ejercicios.

Se rechazan las alegaciones relativas a que la Ley 8/2015 no regula el acceso a las facturas. Si bien la Ley establece una serie de obligaciones en materia de publicidad activa y contratación, entre las que no se encuentran las facturas, ello no excluye, como ha reiterado el CTAR en numerosas ocasiones (por todas, Resolución 21/2017), que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información.

Las facturas correspondientes a la compra de madera con fondos públicos son información pública, puesto que obran en el Ayuntamiento de Calatayud y han sido obtenidas en el ejercicio de sus funciones, siendo, por tanto, susceptibles de derecho de acceso. Se alude al Criterio Interpretativo (CI/003/2016) del CTBG, que, al analizar aquellos supuestos en que una solitud de información puede considerarse abusiva, establece algunos ejemplos en que la transparencia responde a un interés legítimo, entre los que se encuentra la gestión de los fondos públicos.

Se estima la reclamación.

1.2.3
Causas de inadmisión

Resolución 21/2017, de 18 de septiembre, que resuelve la reclamación presentada frente a la inactividad de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda respecto a la solicitud de información

La documentación que se requiere se refiere a la información de los contratos de mantenimiento (limpieza, ascensores, cerrajería, etc.) de una urbanización

y la facturación realizada por estas empresas de mantenimiento a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda.

El CTAR recuerda que la remisión a la información obrante en el Perfil de contratante no cumple las exigencias en materia de publicidad activa contempladas por la Ley 8/2015 y, además, está prevista para una finalidad distinta. Asimismo, la publicación de información para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley en materia de publicidad activa, no exime de responder a las solicitudes que se realizan en ejercicio del derecho de acceso.

Respecto a la información relativa a la facturación de las empresas que son adjudicatarias de los contratos de mantenimiento y limpieza de la urbanización "Las Armas" y su consideración como supuesto de reelaboración, se argumenta:

A tenor del criterio 1/2015 del CTBG, no puede considerarse reelaboración, ya que no se trata de una información que se elabore expresamente para dar respuesta a la solicitud, haciendo uso de varias fuentes de información; no se acredita ausencia de medios técnicos que permitan extraer la información. Antes al contrario, se trata de información que obra en poder de la sociedad mercantil, y la realización de determinadas operaciones técnicas para extraer la correspondiente a los inmuebles de la urbanización no puede considerarse reelaboración. Zaragoza Vivienda alude a un proceso previo y arduo y a la necesidad de que la tarea constituya un trabajo adicional para sus empleados, pero no especifica dificultad o imposibilidad técnica.

Se ha constatado que los pliegos de la licitación a los que remite Zaragoza Vivienda en su informe prevén (cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Específicas) una facturación por trabajos efectivamente prestados en los inmuebles, con emisión por Zaragoza Vivienda de certificaciones mensuales en las que, entre otros extremos, se debe indicar el emplazamiento del inmueble y el desglose económico de la actuación. Certificaciones en base a las cuales el contratista emite la/s factura/s que se deducen de la certificación aprobada, por lo que el dato del coste de los trabajos de mantenimiento de cada inmueble es conocido por Zaragoza Vivienda.

Se recuerda igualmente que el artículo 9.1 de la Ley 8/2015 reconoce las obligaciones de suministrar información para los adjudicatarios de contratos del sector público: "1. Los adjudicatarios de contratos del sector público estarán obligados a suministrar a las entidades previstas en el artículo 4 de esta Ley a las que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en este título, obligación que deberá hacerse constar expresamente en el respectivo contrato. A estos efectos, los pliegos de

cláusulas administrativas particulares o documento equivalente especificarán dicha obligación". A tenor de este artículo, Zaragoza Vivienda podría solicitar el detalle de la facturación correspondiente a los inmuebles de la urbanización "Las Armas".

Se estima la reclamación planteada.

Resolución 24/2017, de 6 de noviembre, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la falta de resolución por la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda del acceso a la información pública solicitada

La documentación que se requiere se refiere a la instrucción técnica a la que remitían las bases de la convocatoria de ayudas al alquiler para el año 2016, gestionadas por la Sociedad Municipal. La instrucción debía establecer aquellos supuestos excepcionales en los que procedía aplicar un coeficiente moderador para los ingresos imputables a la unidad familiar.

En el informe remitido al CTAR se argumenta que la instrucción a la que hacían referencia las bases de la convocatoria existía, pero tenía carácter interno, si bien no se procedió a la redacción y publicación de la Instrucción Técnica a la que hacen referencia las bases.

El carácter interno al que se refiere Zaragoza Vivienda no puede identificarse con la causa de inadmisión contenida en los artículos 18.1.b) de la Ley 19/2013 y 30.1 b) de la Ley 8/2015.

Se alude al Criterio (CI 006/2015) del CTBG:

(...) debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Estas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo.

Se alude igualmente a la Resolución del CTBG (R/0435/2016) de 9 de enero de 2017, en relación con la solicitud de las instrucciones de reconocimiento del derecho a las prestaciones por desempleo y las relativas a varios programas de empleo, que concluía:

El contenido de las instrucciones de cualquiera de estos tres programas citados no puede considerarse, a juicio de este Consejo de Transparencia, como información auxiliar o de apoyo, al tratarse de textos definitivos que establecen el procedimiento para poder alcanzar o no el disfrute de un derecho de base social que afecta a millones de personas.

No puede considerarse una información de mero carácter interno cuando de su consideración se determina la obtención de una ayuda económica.

La competencia de las ayudas a las que se refiere la solicitud de información corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza, aunque su gestión corresponde a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, por lo que la instrucción debía haberse publicado a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1.b) de la Ley 8/2015.

La inexistencia de la instrucción como documento formalmente elaborado no impidió que se aplicaran determinados criterios respecto a la valoración de los ingresos de la unidad familiar, durante la tramitación de ayudas para el alquiler de 2016, tal como consta en el informe de Zaragoza Vivienda. De ello se desprende que la instrucción debió quedar documentada de algún modo y debería haberse proporcionado al reclamante esta información.

Se estima la reclamación planteada.

1.2.4
Límites

Resolución 1/2017, de 27 de febrero, que resuelve la reclamación presentada frente a la inadmisión por la Consejería de Economía, Industria y Empleo del acceso a la información pública solicitada

La documentación que se requiere es la información referente a las poligonales o en su defecto las coordenadas de los vértices poligonales de los proyectos presentados en procesos de selección en formato .shp, .xls, .dwg, o en el que se disponga.

El CTAR considera que los datos poligonales a los que se pretende acceder son fruto de trabajo previo realizado por las empresas, respecto a los que operan los límites de secreto profesional, en este caso comercial, y la propiedad intelectual e industrial, ya que cada uno de los proyectos constituye parte de la planificación estratégica de las empresas y su contenido fue declarado confidencial. No existe, además, un interés público superior que justifique el acceso, ya que la información se requiere con "la finalidad de generar seguridad jurídica al desarrollo de los 3000 MW de producción energética en territorio aragonés fruto de la subasta eólica", siendo esto un interés particular ajeno al ejercicio del derecho de acceso.

En cuanto a la causa de inadmisión del artículo 30.1.c) Ley/2015 (reelaboración) la reclamante señala, con acierto, la exigencia que establecen las bases del concurso de documentación en formato .shp, .xls, .dwg, o en el que se disponga, por lo que no concurre causa de inadmisión por parte del Departamento de Economía, Industria y Empleo, siguiendo el Criterio 7/2015 del CTBG.

Se considera abusiva la solicitud, al poder utilizarse la información como parte de la política industrial de la empresa, extralimitándose de los límites de acceso.

En conclusión, se desestima la reclamación planteada.

1.2.5
Protección de datos

Resolución 4/2017, de 27 de febrero de 2017, que resuelve la reclamación presentada frente a una Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada

El CTAR analiza la legitimación del Sindicato, para concluir ante la jurisprudencia y doctrina que el Sindicato ostenta interés legítimo y directo de carácter profesional, plasmado en un beneficio jurídico caso de ser estimada su pretensión.

En cuanto a la información relativa a las activaciones nominativas, realizadas por el personal del Servicio de Prevención de Incendios, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, y el número de horas invertidas en la realización de las activaciones del personal de SPEI, desglosada por los distintos tipos de servicios realizados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 (de forma disociada, no nominativa y en cómputo total), concurren en dicha información circunstancias que requieren limitar el acceso, debido a que, en caso contrario, se produciría una vulneración de los datos de carácter personal, por lo que quedan justificados los requisitos para disociar los datos de los afectados.

Además, en el programa informático que gestiona las activaciones constan datos especialmente protegidos (salud) y tienen reflejo económico en las retribuciones a percibir en las que debe protegerse la confidencialidad. Se concluye que la identificación de los trabajadores iría asociada a datos especialmente protegidos o datos por permisos familiares con objeto determinado, que para poder ser cedidos a terceros requieren consentimiento expreso de los titulares de los datos o estar amparada la cesión en una norma con rango de ley, no constando ninguno de los dos requisitos.

Se debe garantizar la anonimización, y proporcionar la información más detallada, no en cómputo anual como defiende la Diputación, distinguiendo entre bolsas de horas obligatorias y extraordinarias, y desglosada por tipos de servicios, como requiere la solicitud, sin incluir el detalle del Parque en el que se prestan los servicios, al facilitar así la identificación de los individuos (estimación parcial).

En cuanto a las nuevas dotaciones y cualquier actividad creada a partir de la puesta en funcionamiento, se trata de conocer el criterio de la Diputa-

ción a propósito de la forma de gestionar una determinada política pública, y no de disponer de contenidos o documentos específicos. Por tanto, no se trata de información pública en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 9/2013 (pretensión desestimada).

Resolución 14/2018, de 12 de marzo, que resuelve la reclamación presentada frente a la resolución del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón respecto a la información pública solicitada

La información solicitada se refiere a la documentación aportada por los interesados para participar en la fase de concurrencia competitiva de una subvención y la documentación en la que consten el objeto de la subvención, el beneficiario y los compromisos asumidos por el mismo, la puntuación obtenida en la valoración, el importe de la subvención, así como, de forma fundamentada, la desestimación, la inadmisión, el desistimiento, la renuncia, etc.

Se concluye que todos los documentos solicitados son información pública en los términos previstos en la normativa de transparencia. En lo que respecta a la información presentada por los solicitantes, se recuerda que el CTAR, en la Resolución 17/2017, de 27 de julio, ya estimó una pretensión similar y reconoció el derecho de acceso respecto al proyecto presentado para la concesión de una subvención, concluyendo que se trata también de información pública.

La respuesta ofrecida ante la solicitud de información pública carecía de motivación y no invocaba ningún límite, por lo que no sería posible alegar durante la tramitación de la resolución la concurrencia de estos, tal como hace el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad respecto al límite del artículo 15 relativo a la protección de los datos de carácter personal (resoluciones 1/2017, de 27 de febrero, y 17/2017, de 27 de julio).

Se analiza en todo caso la posible aplicación del límite relativo a la protección de datos de carácter personal, y para ello se cita el artículo 15, así como las fases del Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio, del CTBG. Se concluye que este límite podría acordarse, pero solo previa ponderación de las consecuencias que podría tener el acceso frente a la garantía de la protección de datos.

Se determina que el alcance del acceso a la información presentada por los solicitantes de la subvención debe limitarse a los proyectos presentados por quienes finalmente hayan sido beneficiarios de la subvención.

En conclusión, se estima la reclamación planteada.

Resolución 29/2018, de 21 de mayo, que resuelve la reclamación presentada frente a las actuaciones del Ayuntamiento de Canfranc respecto a la información pública solicitada

La información solicitada se refiere a las copias de las nóminas de los trabajadores laborales fijos del Ayuntamiento.

La jurisprudencia y la doctrina citadas por el Ayuntamiento son previas a la aprobación de las normas de transparencia. Sin embargo, tanto la Ley 19/2013 como la Ley 8/2015 han venido a establecer un régimen general de acceso a la información mucho más amplio, cuya restricción solo procede cuando concurran los límites expresamente previstos en la Ley y siempre de forma motivada.

Es doctrina sentada por el CTAR (Resolución 5/2018, de 5 de febrero, o Resolución 17/2018, de 16 de abril) que los principios de las normas de transparencia, tales como el principio de responsabilidad y rendición de cuentas, el principio de libre acceso a la información pública, el principio de utilidad, el principio de gratuidad o el acceso preferentemente electrónico, están llamados a proyectarse sobre el conjunto del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, también sobre los regímenes específicos de acceso a la información, como ocurre en el caso de los electos locales.

En lo que respecta a la información que puede obrar en las nóminas de los trabajadores, debe distinguirse entre datos especialmente protegidos y datos meramente identificativos. Los primeros quedan excluidos del derecho de acceso conforme a lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, mientras que los segundos deben ser sometidos a la ponderación prevista en el 15.3 de la Ley 19/2013.

Se analiza la doctrina de otros Comisionados de Transparencia, así como los pronunciamientos previos del CTAR, para concluir que no se aprecia un interés público que deba prevalecer sobre el derecho a la protección de sus datos de los trabajadores. Tiene especial relevancia la Resolución 357/2017, de 20 de noviembre, de la GAIP, en la que se concluye que ni los datos retributivos ni los identificativos son datos especialmente protegidos de acuerdo con la LOPD, pero ciertamente son datos que, asociados unos con otros, ofrecen un perfil económico personal que debe ponderarse a la hora de determinar si existe un interés público que prevalezca.

Se señala además la ausencia de motivación tanto de la solicitud como de la reclamación, lo que impide identificar interés público alguno respecto al conocimiento de los datos identificativos de los trabajadores. Asimismo, se aprecia una clara voluntad por parte del Ayuntamiento de Canfranc a la hora de proporcionar la información solicitada.

Se desestima la reclamación presentada.

Resolución 52/2018, de 29 de octubre, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a una resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se deniega el acceso a la información pública solicitada

Se desestima la pretensión del reclamante relativa a la publicación de la autoliquidación del IRPF del Secretario General de la Diputación Provincial de Zaragoza. El CTAR ya se pronunció sobre esta cuestión en la Resolución 1/2018, de 5 de febrero, concluyendo que ni las declaraciones de Renta ni las de Patrimonio aparecen mencionadas como exigencia de publicidad activa, ni en la Ley 8/2015, ni en la Ley 19/2013, ni en ninguna otra norma.

El reclamante realiza una cita no literal e interesada de la Resolución del CTAR, al afirmar que esta señala que las "declaraciones de renta y patrimonio no aparecen mencionadas como exigencia de publicidad activa ni en la LTPCA ni en la LOPD". La Ley 7/2015 limita la obligación de publicidad a las declaraciones anuales de bienes y actividades. Concluir que esa misma publicidad debe alcanzar a las liquidaciones de los impuestos sobre la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades, es una interpretación del reclamante alejada de la literalidad del precepto, que expresamente señala: "Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal".

Se desestima la pretensión de obtener la autoliquidación del IRPF, al contener datos especialmente protegidos (categorías especiales de datos personales) tales como los relativos a la sindicación, la salud o las convicciones religiosas. Se alude al pronunciamiento de la Resolución 51/2016, de 4 de mayo, del CTBG.

Se desestima igualmente la pretensión del reclamante respecto a la obtención de la información solicitada previa omisión de aquellos datos que se consideren especialmente protegidos, al no apreciar un interés público prevalente frente al derecho a la protección de datos, sobre todo si tiene en cuenta que la información relativa a las retribuciones percibidas, así como las declaraciones de bienes y actividades, ya se encuentran disponibles en la web de la Diputación Provincial de Zaragoza.

CLASIFICACIÓN POR MATERIAS:

i) Contratación (resoluciones 1/2017, 6/2017, 21/2017, 36/2017 y 50/2018)
ii) Empleo público (resoluciones 23/2017 y 29/2018)
iii) Urbanismo (resoluciones 18/2017 y 36/2017)

iv) Información económica presupuestaria (resoluciones 22/2017, 29/2018 y 50/2018)
v) Organización local (resoluciones 36/2017 y 38/2018)
vi) Subvenciones (Resolución 14/2018)
vii) Otras (resoluciones 4/2017, 13/2017, 24/2017 y 52/2018)

1.3
Actividad jurisdiccional

No hay jurisprudencia en relación con las resoluciones del CTAR.

2
Actividad consultiva

Informe 2/2018, de 29 de octubre, del Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud del Ayuntamiento de Vera del Moncayo, relativo a la publicación de las actas de las sesiones del Pleno

La Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, no exige la publicación del texto íntegro de las actas de los plenos municipales, sino únicamente de los acuerdos de los órganos de gobierno y las iniciativas adoptadas por el pleno. Ello no obstante, la publicación del texto íntegro de las actas de los plenos, o del borrador previo, por las entidades locales, constituye una buena práctica de transparencia voluntaria.

La anonimización o disociación de los datos personales que obren en la información a publicar, debe realizarse previa aplicación de las reglas de ponderación previstas en el artículo 15 de la Ley 19/2013, y de acuerdo con los criterios y la doctrina emanada de los Comisionados de Transparencia y las agencias de protección de datos, sin que sea preciso recoger en la publicación de las actas la literalidad y el detalle de las deliberaciones.

Pueden ser objeto de difusión:

a) Los datos personales referidos a los cargos corporativos (nombre, apellidos y cargo de los concejales, o nombre y apellidos del secretario de la corporación).
b) Los datos que cuenten con una norma, con rango de ley, que habilite para la cesión de los datos. Así, la legislación de contratos del sector público, la de urbanismo y medio ambiente, o la de función pública, entre otras.

c) Los datos que sean recogidos –o vayan a ser incorporados– de una fuente accesible al público. Es el caso de otorgamiento de licencias urbanísticas, o de subvenciones, que por prescripción legal hayan de ser publicadas en el boletín oficial.
d) Los destinatarios de los servicios sociales tienen derecho a que no se difunda la información que les afecta en esta calidad (Resolución 271/2017 GAIP).
e) La identidad de las personas autoras de los informes de la Administración es un dato meramente identificativo relacionado con el funcionamiento administrativo (Resolución 194/2017 GAIP). De igual modo, la de los responsables que han instruido un procedimiento sancionador (Resolución 15/2018 CTAR).
f) La dirección de las fincas expropiadas y el precio justo pagado por la Administración para su expropiación no son datos protegidos (Resolución 1/2017 GAIP).